

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

EXP. N° 221 -2019-0-3301-JR-FT-01

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:

Ancón, cinco de marzo del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO: Puesto los

autos a despacho, atendiendo la naturaleza de la materia; a efecto de emitir pronunciamiento conforme a los hechos y actuados, precisándose lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante INFORME POLICIAL, remitido por la Comisaría de Santa Rosa, presenta denuncia por Violencia contra los integrantes del grupo familiar en la modalidad de maltrato físico, interpuesta por doña PATRICIA YERALDINE TABACHI CHAVEZ en agravio de su menor hijo MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06) contra el progenitor ALEX NILTON BALVIN UBALDO, por hechos suscitados el 03.03.2019.

SEGUNDO: El artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, **psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado h, del inciso 2) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.¹

_

¹ A nivel supra Nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo el artículo 7°, señala que "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso afectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta que en las pretensiones sobre violencia familiar se espera una respuesta pronta y eficaz de la administración de justicia mediante procedimientos que exceptúen de formalidades, y prioricen garantizar los derechos fundamentales de las personas víctimas de violencia familiar. En este orden de ideas, se debe preocupar aplicar **principios rectores previstos en el artículo 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 30364**, como son el *principio de debida diligencia* que permite actuar sin dilaciones; *principio de intervención inmediata y oportuna*, es decir los operadores de justicia y la policía Nacional del Perú deben actuar en forma oportuna y sin dilaciones en razones procedimentales; y el *principio de sencillez y oralidad*, que los proceso de violencia deberán desarrollar en el mínimo de formalismos y en espacios amigables para las presuntas víctimas.

<u>CUARTO</u>: Que, dispone el artículo 16°. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.

La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato."

QUINTO: Que, conformidad al artículo 22°-A, establece: El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares."

SEXTO: Que, de acuerdo al artículo 22° de la Ley 30364, establece: El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales (...).

SÉTIMO: De la revisión de los actuados, debe tenerse presente:

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE SANTA ROSA- N° 000484-V, correspondiente al menor MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06), que concluye: Peritado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en la superficie corporal. Lesiones ocasionadas por mecanismo de fricción con superficie rugosa por agente contundente duro, por agente con punta y7o filo y por agente complejo. atención facultativa de 02, incapacidad medico legal 08, con observación: requiere informe médico de la atención recibida en el hospital Carlos La Franco La Hoz, para posibilidad de ampliación de reconocimiento. (...).

 FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO: Aplicada a la persona de MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06). La misma que se encuentra contemplada en el artículo 28° de la Ley N° 30364; y concluye, en RIESGO MODERADO.

<u>OCTAVO:</u> De conformidad al artículo 23° de la Ley 30364. Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el Juzgado de Familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva (...).

NOVENO: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el **principio de in dubio pro agredido**, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

<u>DECIMO</u>: De los acompañados que anteceden contenidos en el Informe Policial, y los demás actuados que obran en autos, se verifica que el **niño** MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06), es víctima de violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de física, y se encuentra causada por su padre ALEX NILTON BALVIN UBALDO. Por lo que **es necesario se dispongan las medidas de protección necesarias, a fin de proteger la integridad física y psíquica, incluso la vida de la parte agraviada, y para que los hechos de violencia no vuelvan a suceder; en consecuencia, y en atención al artículo 22°-A de la Ley N° 30364 y del 37° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, SE RESUELVE: DICTAR MEDIDA DE PROTECCIÓN** a favor de la parte agraviada, disponiéndose a su favor lo siguiente:

1.- RETIRO del agresor ALEX NILTON BALVIN UBALDO del domicilio donde reside la víctima, el niño MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06). Asimismo la PROHIBICIÓN de regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú se

encuentra autorizada para ingresar al domicilio para la ejecución de dicha medida.

- 2.- **IMPEDIMENTO** de acercamiento o proximidad en cualquier forma por parte del agresor ALEX NILTON BALVIN UBALDO a la víctima, el niño MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06), al domicilio donde reside la víctima, centro de estudios u otros donde la agraviada realice sus actividades cotidianas, a una distancia de 300 metros.
- 3.-EL CESE INMEDIATO DE TODO ACTO VIOLENCIA POR PARTE DEL DEMANDADO ALEX NILTON BALVIN UBALDO, Y SE ABSTENGA DE EJERCER VIOLENCIA FISICO, PSICOLÓGICO, HOSTILIZAMIENTO, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, QUE PUDIERA PONER EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O MENTAL de la parte agraviada, el niño MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06); en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, además será pasible de ser denunciado por delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- **4.-** SE **DISPONE**: **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** para la recuperación emocional de la victima MIGUEL SNAYDER BALVIN TABACHI (06), en el Centro de Salud y Hospital más cercano a su domicilio. **Deberá apersonarse, doña PATRICIA YERALDINE TABACHI CHAVEZ, al local del Juzgado en el plazo de tres días para recabar los oficios correspondientes.**
- 5.- SE DISPONE: TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO al denunciado ALEX NILTON BALVIN UBALDO, en el Centro de Atención Institucional frente a la violencia Familiar CAI. Deberá apersonarse al local del Juzgado en el plazo de tres días de notificado, para recabar los oficios correspondientes.
- 6.- DICTAR ASIGNACIÓN ECONÓMICA DE EMERGENCIA- MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS, que ALEX NILTON BALVIN UBALDO, cumpla con abonar una PENSIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONAL de manera mensual a favor de sus tres menores hijos: MIGUEL SNAYDER (06), MARCOS ALEXANDER (04) y STANLY (03 meses), BALVIN TABACHI, ascendente a la suma de SEISCIENTOS SOLES; la misma que deberá ser depositada a nombre de la madre PATRICIA YERALDINE TABACHI CHAVEZ, por intermedio del Banco de la Nación, para lo cual se deberá aperturar una cuenta en dicho Banco; debiéndose notificar al denunciado de lo dispuesto, y cumpla con poner en

- conocimiento de su cumplimiento al Juzgado de Paz Letrado de Ancón para los fines de ley.
- 7.- PROHIBICIÓN a la persona denunciada ALEX NILTON BALVIN UBALDO de retirar del cuidado del grupo familiar (cuidado de la madre) a los niños: MIGUEL SNAYDER (06), MARCOS ALEXANDER (04) y STANLY (03 meses), BALVIN TABACHI, que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
- COMUNÍQUESE ΕN **ESTE** COMISARÍA ACTO Α LA **PNP** CORRESPONDIENTE, a fin de que EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23-A° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (05 días) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes, bajo responsabilidad. Asimismo está obligado a facilitar un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita y patrullaje constante a los alrededores del inmueble de la víctima; a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección.
- **9.- DEBERÁ LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** cada tres (3) meses, en los casos de <u>riesgo severo</u>, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. **El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.**
- 10.- PÓNGASE a conocimiento a la 2da Fiscalía Penal de Santa Rosa, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad al artículo 16°-A de la Ley 30364, y el 48° del Reglamento de la Ley 30364 (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP). FORMESE cuaderno de medidas de protección con copias certificadas; a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación dente. Debiendo el Juzgado Penal, juzgado de Paz Letrado y Fiscalía penal REMITIR copia certificada de la sentencia firma o de la disposición de archivo, a esta judicatura para conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo; a fin de decidir sobre la vigencia, sustitución o ampliación de la medida respectiva. Ofíciese.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL - SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 05 de marzo del 2019.

OFICIO Nº 221-2018-0-3301-JR-FT-01.

COMISARIO DE LA COMISARIA DE SANTA ROSA.

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo y se sirva a disponer a quien corresponda, se **EJECUTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE RETIRO DEL AGRESOR EN EL ACTO, E IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO,** de conformidad al artículo 23-A° de la Ley 30364, y a los artículos 45° y 47° del Reglamento de la Ley 30364, **EN EL PLAZO DE 24 HORAS:** Y póngase a conocimiento a:

- **PARTE AGRESORA**: ALEX NILTON BALVIN UBALDO, (quien se encuentra detenido en la Comisaria de Santa rosa).
- PARTE AGRAVIADA: PATRICIA YERALDINE TABACHI (madre del menor agraviado Miguel Balvin Tabachi), con domicilio en: Mz K lote 07 Los Triunfadores- Profam Perú- Distrito de Santa Rosa.

Debiendo informar sobre la ejecución de la medida de protección en un plazo no mayor de (05 días, según corresponda) contados desde la notificación, con las recomendaciones que considere pertinentes. Asimismo cada tres (3) meses, en los casos de <u>riesgo severo</u>, contados desde que fue notificada la medida de protección, REMITIR al Juzgado de Civil de Ancón un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes. <u>BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, ADMINISTRATIVAS Y PENALES QUE SE DESPRENDAN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MENCIONADAS DISPOSICIONES.</u> EXPEDIENTE 221-2019-FT.

ATENTAMENTE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL- SEDE ANCÓN Y SANTA ROSA

Ancón, 05 de marzo del 2019

OFICIO. Nº 221-2019-0-3301-JR-FT-01.

AL SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA 2DA FISCALÍA PENAL DE TURNO DE ANCÓN Y SANTA ROSA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de remitirle el EXPEDIENTE. N° 221-2019-0-3301-JR-FT-01 a fojas (), y en aplicación del artículo 48° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y del artículo 16°-B de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, proceda conforme a sus atribuciones; además deberá dicha fiscalía informar sobre los resuelto de conformidad con el artículo 20°-A de la referida ley. Asimismo de acuerdo a lo regulado por el artículo 49° del reglamento, establece: "LA FISCALÍA PENAL NO PUEDEN DEVOLVER LOS ACTUADOS AL JUZGADO DE FAMILIA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA".

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE